

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	287/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

Toca: 287/2018.

Recurrente: Eliminado: datos personales.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Juicio Contencioso Administrativo: 491/2017/2^a-V.

Autoridades demandadas:

Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, y otras.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A TREINTA DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Resolución que determina revocar la sentencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, y decretar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. En fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** demandó la nulidad de la resolución determinante de multa impuesta por la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial de la ciudad de Xalapa, Veracruz, y que importa una cuantía total de \$2,340.19 (Dos mil trescientos cuarenta pesos con diecinueve centavos, moneda nacional).

Como autoridades demandadas fueron señalados el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, el Director General de Tránsito y Seguridad Vial, el Delegado de Tránsito y Seguridad Vial de Xalapa, el Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, y el apoderado legal de la persona moral denominada “Talleres y Grúas Méndez, Sociedad Anónima de Capital Variable (S.A. de C.V.)”.

Agotada la secuela procesal del juicio, el día veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitió sentencia en la que resolvió sobreseer el juicio únicamente respecto del Secretario de Seguridad Pública, y declarar la validez de la boleta de infracción con número de folio 36187 de fecha trece de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la policía vial Ana María Domínguez Hernández, y de los actos administrativos derivados de la misma (recibo de recaudación y orden de liberación).

Del recurso de revisión. Inconforme con el fallo, el ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** promovió el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho recibido el mismo día en la oficialía de partes de este Tribunal, mismo que fue admitido por la Sala Superior mediante acuerdo del día ocho de noviembre del mismo año en el que se informó a las partes la integración de la Sala Superior para

el conocimiento del asunto y, además, se otorgó un plazo de cinco días a las autoridades demandadas para que expresaran, en relación con el recurso interpuesto, lo que a su derecho conviniera, derecho que ejercieron el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz y el Titular de la Tesorería del Ayuntamiento de Xalapa por conducto de sus delegados, mediante escritos recibidos los días veintisiete y veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho respectivamente, mientras que a las autoridades Director General y Delegado, ambos de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, se les tuvo por precluido.

Finalmente, mediante acuerdo del día siete de enero de dos mil dieciocho, se ordenó turnar los autos a la ponencia del Magistrado Pedro José María García Montañez para efectos de emitir la resolución correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

Se precisa además que en fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, el Magistrado Pedro José María García Montañez, en su carácter de Magistrado de la Primera Sala, emitió el acuerdo administrativo número 2/2019 a través del cual designó al Secretario de Acuerdos de dicha Sala, Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, como Magistrado habilitado para suplir su ausencia correspondiente al día treinta de enero de dos mil diecinueve, fecha en la que tiene verificativo la sesión de la Sala Superior de este Tribunal.

Por tal motivo, para la deliberación de este asunto el Secretario de Acuerdos indicado sustituye al Magistrado ausente, de conformidad con el artículo 9, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

Se resumen a continuación los agravios expuestos por el revisionista, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

En su **primer** agravio refiere que fue infundado e incongruente que la Sala Unitaria haya resuelto que, el hecho de que el apoderado legal de

la persona moral demandada no acreditó su personalidad, era razón suficiente para concluir que dicha persona moral no existía y que, por tal motivo, no compareció a juicio; como si el no cumplir con la carga procesal que la propia ley le impone sea la estrategia jurídica adecuada para evadir responsabilidades. Lo que procedía, en su estimación, era declarar en rebeldía a la persona moral demandada y condenar a las autoridades y a la persona moral mencionada a la devolución de la cantidad que pagó, con las respectivas actualizaciones conforme con el artículo 45 del Código Financiero del Estado de Veracruz y con las siguientes tesis aisladas de rubros “DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA FISCAL. REGLAS PARA EL CÁLCULO DE INTERESES TRATÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE SU PROCEDENCIA POR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL (ARTÍCULO 22, PÁRRAFOS PRIMERO Y OCTAVO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2003)”¹, “DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. LOS INTERESES DERIVADOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL A EFECTUARLA DEBEN CALCULARSE CONFORME A LA TASA QUE SEÑALE LA LEY ANUAL DE INGRESOS PARA LOS RECARGOS, A PARTIR DE QUE SE REALIZÓ EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)”² y “PAGO DE INTERESES A CARGO DE LA AUTORIDAD FISCAL. PROCEDE, AUN CUANDO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO O EN LA SENTENCIA DE NULIDAD QUE CONCEDIÓ LA DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR O DE UN PAGO DE LO INDEBIDO, NO SE HUBIERE ORDENADO”³.

Por su parte, en el **segundo** agravio acusa que la prueba ofrecida en su demanda y que consiste en el original y copia simple del recibo de pago expedido por la persona moral “Talleres y Grúas Méndez, S.A. de C.V.”, no fue valorada por la Sala Unitaria y que dicha omisión trascendió al resolutivo primero, en el que se declara que dicha

¹ Registro 181146, Tesis IV.1o.A.18 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, julio de 2004, p. 1717.

² Registro 2002292, Tesis XVI.1o.A.T.13 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XV, t. 2, diciembre de 2012, p. 1318.

³ Registro 2014180, Tesis (I Región)8o.49 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 41, t. II, abril de 2017, p. 1771.

persona moral no compareció a juicio, sin que se emitiera un pronunciamiento respecto de lo que se le imputó.

Como **tercer** agravio señala que lo determinado en el considerando quinto, párrafos primero y segundo, relativo a que no existe prueba concerniente a la notificación del acto impugnado pero que tal ausencia no conlleva por sí sola la declaración de nulidad lisa y llana, carece de exhaustividad, completitud y congruencia habida cuenta que, en su estimación, el no haber demostrado la autoridad demandada la debida y legal notificación de la resolución impugnada sí traía como consecuencia la nulidad lisa y llana, porque las constancias de notificación eran el medio legal para acreditar que la resolución impugnada sí contenía la firma autógrafa del funcionario emisor, y que toda vez que el actor, desde el escrito de demanda, negó lisa y llanamente que tal resolución cumpliera con dicho elemento, resultaba una obligación de la autoridad acreditar que sí contenía la firma autógrafa. Como sustento, invoca las tesis de jurisprudencia de rubros “FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE”⁴ y “FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE”⁵.

En el **cuarto** agravio se inconforma de lo determinado en el segundo párrafo de la foja doce de la sentencia, en el que, en su estimación, la Sala Unitaria realizó una indebida e incorrecta interpretación de la ley para concluir que la carga de acreditar la ilegalidad de la resolución impugnada le correspondía al actor, lo cual califica de falso, infundado e inconstitucional porque, de acuerdo con el artículo 47 del Código, son las autoridades las que tienen la carga de la prueba de los hechos que motivan la resolución impugnada, derivado de la negativa lisa y llana que el actor realice. En sustento, invoca las tesis de rubros “CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA

⁴ Registro 2008224, Tesis 2a./J. 110/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 14, t. I, enero de 2015, p. 873.

⁵ Registro 2000361, Tesis 2a./J. 13/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro VI, t. 1, marzo de 2012, p. 770.

AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA”⁶ y “NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN. ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA PARTE ACTORA, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA CARGA DE LA PRUEBA.”⁷

En su **quinto** agravio sostiene que la Sala Unitaria, indebida e ilegalmente, subsanó la falta del requisito de legalidad previsto en el artículo 8, párrafo primero, fracción IV del Código, atinente al nombre completo del destinatario, con base en hechos que no fueron demostrados por la autoridad.

Finalmente, en el **sexto** de sus agravios (por error el recurrente lo indicó como quinto) expresa que en el considerando quinto, en el primer y segundo párrafos de la foja once, la Sala Unitaria únicamente se limitó a transcribir el cúmulo de artículos contenidos en la resolución impugnada, pero que no expuso de manera clara y razonada en cuál de ellos se ubica tanto la competencia material como la territorial, de la policía vial que emitió la boleta de infracción, omisión que evidencia la falta de exhaustividad y completitud de la sentencia recurrida. Al respecto, invoca la tesis aislada de rubro “EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL”⁸.

Agrega que los actos de autoridad, para reputarse legales, deben cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, el cual implica la cita del artículo, párrafo, fracción, inciso y sub-inciso del cuerpo de leyes en donde se encuentre debidamente prevista la competencia material, territorial y de grado del funcionario que lo emite. Sobre esto último, cita las tesis de jurisprudencia de rubros “COMPETENCIA DE

⁶ Registro 168192, Tesis I.7o.A. J/45, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, enero de 2009, p. 2364.

⁷ Tesis VII-P-1aS-748, *Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, Séptima Época, año III, no. 28, noviembre de 2013, p. 199.

⁸ Registro 2005968, Tesis I.4o.C.2 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, marzo de 2014, p. 1772.

LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE”⁹ y “AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA”¹⁰.

Por último, señala que el estudio de la competencia de la resolución impugnada era de carácter oficioso para la Sala Unitaria, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro “COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”¹¹.

En esa tesitura, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

2.1. Determinar cuál es la consecuencia jurídica de que la persona que pretendió comparecer a juicio en representación de la persona moral “Talleres y Grúas Méndez, S.A. de C.V.”, no haya acreditado su personalidad.

2.2. Verificar si la Sala Unitaria omitió valorar la documental consistente en el original y copia simple del recibo de pago expedido por la persona moral “Talleres y Grúas Méndez, S.A. de C.V.”, y de ser así, fijar el valor que debe otorgársele.

2.3. Establecer cuál es la consecuencia jurídica de que no se haya notificado la resolución impugnada al demandante, y si a partir de

⁹ Registro 177347, Tesis 2a./J. 115/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, septiembre de 2005, p. 310.

¹⁰ Registro 191575, Tesis I.4o.A. J/16, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, julio de 2000, p. 613.

¹¹ Registro 170827, Tesis 2a./J. 218/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 154.

ello, puede tenerse por probado que la resolución carecía de firma autógrafa.

2.4. Revisar si la carga probatoria establecida en la sentencia para la parte actora fue correcta y, en su caso, fijar cuál era la carga probatoria que le correspondía.

2.5. Determinar si la Sala Unitaria estudió correctamente el concepto de impugnación relativo a la falta del requisito de legalidad previsto en el artículo 8, párrafo primero, fracción IV del Código, atinente al nombre completo del destinatario.

2.6. Establecer si la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada fue debidamente estudiada por la Sala Unitaria.

2.7. De determinarse la revocación de la sentencia y la nulidad de la resolución impugnada, resolver si procede la devolución de las cantidades que dice el recurrente haber pagado, con la actualización solicitada.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 344 fracción II y 345, al plantearse por la parte actora del juicio de origen, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto, puesto que la sentencia que se recurre le fue notificada el día veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, notificación que surtió sus efectos en fecha uno de octubre del mismo año con lo que el plazo de cinco días establecido transcurrió del día dos de octubre al día ocho de octubre de dos mil dieciocho, al descontarse los días seis y siete de dicho mes por tratarse de días inhábiles.

III. Análisis de las cuestiones planteadas.

Del estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente en sus seis agravios, se desprende que estos son parcialmente **fundados** en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación.

3.1. La Sala Unitaria debió tener por confesa a la persona moral “Talleres y Grúas Méndez, S.A. de C.V.” de los hechos que le fueron imputados por el actor en su demanda.

Asiste razón al recurrente cuando acusa de infundado e incongruente que la Sala Unitaria haya resuelto que la falta de personalidad del particular que pretendió comparecer en representación de la persona moral “Talleres y Grúas Méndez” S.A. de C.V., conllevaba declarar que dicha persona moral no compareció a juicio pues *“si una persona no existe, inexcusablemente no puede ser sujeto de derechos y obligaciones”*.

En principio, se considera que, tal como lo dice el recurrente, fue incongruente afirmar que no existe la persona moral “Talleres y Grúas Méndez” S.A. de C.V., porque esta Sala Superior aprecia que en el expediente consta el oficio número 10631¹² de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, dirigido al apoderado legal de la persona moral referida, mediante el cual se le notifica el acuerdo de admisión de la demanda y que fue recibido en fecha nueve de octubre

¹² Consultable a foja 28 del expediente relativo al juicio de origen.

de dos mil diecisiete. De tal constancia es posible desprender que la persona moral sí existe, pues si no fuera así, la notificación no hubiera sido recibida y la actuario habría asentado tal circunstancia en su razón¹³, misma de la que se observa que se constituyó con las formalidades de ley en el domicilio de tal persona moral.

Ahora, se estima infundado lo determinado por la Sala Unitaria toda vez que la consecuencia jurídica de la falta de personalidad de quien dice representar a una persona moral dentro del juicio es, ciertamente, tenerla como no compareciente, pero ello, a su vez, motiva otra consecuencia que en ningún modo corresponde a tenerla como no sujeta de derechos y obligaciones.

En la especie, la persona moral “Talleres y Grúas Méndez” S.A. de C.V., fue llamada a juicio como autoridad demandada, de ahí que debía contestar la demanda que dirigió en su contra el ciudadano Moisés Enrique Sánchez Hernández, dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 300 del Código.

La circunstancia de tenerla por no compareciente al juicio implica que no dio contestación a la demanda, lo que actualiza el supuesto establecido en el artículo antes mencionado y que consiste en que, si no se produce la contestación dentro del plazo señalado, se tendrán como ciertos los hechos que el actor le impute de manera precisa.

Como se ve, la falta de la persona moral demandada de comparecer al juicio no significa que no pueda ser sujeta de derechos y obligaciones, sino que configura una confesión ficta respecto de los hechos imputados a ella, lo cual debió servir de base a la Sala Unitaria para determinar, a la postre, si tal sociedad debía sujetarse a la sentencia y en qué términos.

De ahí que el resolutive primero de la sentencia, en el que únicamente se declaró que la persona moral no compareció a juicio, sea ilegal en la medida en que no constituye un punto resolutive en los términos dispuestos en el artículo 325 fracción VIII, sino solo una declaración

¹³ Visible a foja 25, reverso, del expediente relativo al juicio de origen.

que por sí misma no resuelve nada respecto de lo imputado a dicha sociedad.

Derivado de lo anterior y toda vez que no puede quedarse sin resolver la cuestión planteada respecto de tal parte demandada, esta Sala Superior asume su estudio en los términos que se exponen enseguida.

En el hecho ocho de su demanda, el ciudadano **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. le imputó a la persona privada demandada, el cobro de la cantidad de \$986.00 (Novecientos ochenta y seis pesos con cero centavos, moneda nacional) en concepto de liberación de su vehículo, y la expedición del recibo de pago correspondiente.

Este hecho, derivado de la aplicación del artículo 300 del Código, se tiene por cierto salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios quede desvirtuado, excepción que en este caso no acontece porque no se advierte prueba que desvirtúe tal hecho, por lo contrario, consta en el expediente de origen el recibo¹⁴ mencionado exhibido en original, al que esta Sala Superior, de conformidad con los artículos 104 y 111 del Código, le otorga valor probatorio para demostrar que el día catorce de agosto de dos mil diecisiete, la persona moral demandada recibió del ciudadano **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. la cantidad referida en el párrafo anterior, en concepto de “liberación de Passat Negro por Alcohómetro”.

Determinado lo anterior, lo que procede es retomar el estudio de los restantes agravios que cuestionan la declaración de validez de la resolución impugnada para que, de considerarse su revocación y la

¹⁴ Foja 17 bis.

nulidad de la misma, se emita una decisión en cuanto a la procedencia de la devolución de la cantidad pagada.

3.2. La Sala Unitaria omitió valorar la documental consistente en el original del recibo de pago expedido por la persona moral “Talleres y Grúas Méndez, S.A. de C.V.”

Es **fundado** el segundo agravio planteado por el recurrente porque, de la revisión que esta Sala Superior efectúa a la sentencia, se observa que al realizar la valoración de las pruebas la Sala Unitaria sí omitió pronunciarse respecto de la prueba consistente en el recibo de pago expedido por Talleres y Grúas Méndez, S.A. de C.V.

Si bien el artículo 347 fracción III del Código establece que, cuando se estime fundado el agravio en el que se sostenga que se omitió la valoración de alguna prueba, se realizará su estudio, lo cierto es que el estudio de mérito ya se realizó en el considerando anterior, motivo por el que se omite en este espacio.

3.3. La consecuencia jurídica de que no se haya notificado la resolución impugnada al demandante, no es tener por probado que la resolución carecía de firma autógrafa. Con independencia de ello, el elemento de validez de mérito no fue probado por las autoridades, lo que amerita la nulidad lisa y llana de la resolución.

Del tercer agravio propuesto por el recurrente se distinguen dos argumentos, a saber: el primero, que la omisión de la autoridad de notificarle la resolución impugnada, tiene como consecuencia la demostración de que la resolución carecía de firma autógrafa, y el segundo, que ante la negativa lisa y llana por parte del actor respecto de que la resolución impugnada contenía firma autógrafa, correspondía a la autoridad acreditar que sí la contenía, y que al no demostrarse por la autoridad esto último, tenía lugar la nulidad lisa y llana de la resolución.

Al respecto, se califica de infundado el primero de los argumentos, mientras que el segundo se considera fundado. Se explica a continuación.

El artículo 44 del Código regula la forma en la que deberá procederse cuando se alegue que un acto o resolución no fue notificado o que lo fue ilegalmente. De este precepto, particularmente en la fracción IV, se desprende la consecuencia jurídica de que el acto no haya sido notificado, la cual consiste en tener al demandante como sabedor del acto o resolución desde la fecha en la que manifestó conocerlo, o en que se le dio a conocer derivado de la contestación de demanda de la autoridad, pero en ningún modo la falta de la notificación conduce a demostrar, de manera automática, que el acto o resolución no contiene firma autógrafa.

Lo que sostiene la jurisprudencia en la que el recurrente sustenta su argumento (FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE) no es otra cosa más que la posibilidad de que la autoridad, para demostrar que el acto o resolución sí contiene firma autógrafa, ofrezca cualquiera de los medios de prueba permitidos por la norma, dentro de los cuales se encuentra la constancia de notificación en la que se haya asentado que el particular recibió el acto o resolución con firma autógrafa, pero se insiste, se trata de una posibilidad entre varias, no de una obligación.

Entendido ello, se concluye que el hecho de que la autoridad no haya notificado la resolución impugnada no constituye prueba de que ésta carezca de firma autógrafa, pues en todo caso, eso es susceptible de acreditarse con otros medios y no necesariamente a través de la constancia de notificación, de ahí lo infundado del primer argumento del recurrente.

Ahora, en cuanto al segundo de sus argumentos, precisa mencionar que el artículo 47 del Código dispone que los actos administrativos se presumen legales, pero que las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente.

Con base en dicho precepto, correspondía a la autoridad y no a la parte actora la carga de probar que la resolución impugnada sí contenía la

firma autógrafa de quien lo emitió. Es así porque, tanto en el escrito inicial de demanda como en el escrito de ampliación, la parte actora negó de manera categórica que la resolución contuviera el elemento de validez en mención.

Además de corresponderle a la autoridad dicha carga de la prueba por virtud de la aplicación del referido artículo 47, en el caso también resultaba aplicable el artículo 48 del Código que establece que los hechos están sujetos a prueba.

Se sostiene lo anterior porque, en el escrito de contestación de demanda, tanto el Director General como el Delegado, ambos de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, afirmaron que la boleta de infracción contenía la firma autógrafa de la policía vial que la emitió. Entonces, si fueron dichas autoridades las que afirmaron ese hecho, a ellas les correspondía su demostración.

En ese orden, también resulta fundado lo dicho por el recurrente en el sentido de que la falta de demostración de que la resolución contiene firma autógrafa, conduce a su nulidad lisa y llana, habida cuenta que se trata de un elemento de validez establecido en el artículo 7 fracción VII del Código que, ante su omisión, produce su nulidad según lo dispuesto en el artículo 16 de la misma norma.

En la especie, esta Sala Superior advierte que, en efecto, las autoridades omitieron probar tal hecho, habida cuenta que únicamente ofrecieron la copia certificada de la boleta de infracción con número 36187, documental que no tiene el valor probatorio suficiente para demostrar que el elemento de validez se encontraba satisfecho puesto que, conforme con el artículo 110 del Código, su exhibición en copia certificada únicamente da fe de la existencia del original, pero no de que el documento en original contenga firma autógrafa.

Incluso si el documento de mérito hubiera sido exhibido en original, en cualquier forma habría resultado insuficiente para acreditar la calidad de autógrafa de la firma dado que, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juzgador no puede

apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello y la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que, en el caso concreto, omitieron ofrecer las autoridades demandadas.

El criterio referido se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia del tenor siguiente:

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.¹⁵

Entonces, al no probarse que la resolución impugnada contenía firma autógrafa, debió declararse su nulidad lisa y llana con fundamento en el artículo 326 fracción IV del Código, al haberse dictado en contravención de la norma aplicable, en este caso, el artículo 7 fracción VII antes referido.

De lo considerado hasta este punto, la Sala Superior encuentra innecesario el estudio de las cuestiones planteadas restantes dado que, ya sea que la carga probatoria respecto de los hechos que motivaron la resolución impugnada correspondiera a la parte actora o a

¹⁵ Registro 2000361, Tesis 2a./J. 13/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro VI, t. 1, marzo de 2012, p. 770.

las autoridades demandadas, y que una u otra hayan satisfecho tal carga o lo hayan omitido, el vicio de ilegalidad consistente en la falta de firma autógrafa se encuentra patente e invariable en uno u otro supuesto, de ahí que la causa de nulidad permanece con independencia del resultado que arroje el estudio de los restantes agravios.

Así, se prescinde de dicho estudio y únicamente se definirá lo relativo a la devolución de las cantidades que fueron pagadas, de lo que se ocupa el considerando siguiente.

3.4. Procede la devolución de las cantidades pagadas por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

De acuerdo con las constancias del expediente relativo al juicio de origen, esta Sala Superior considera como hechos probados los atinentes a que el día catorce de agosto de dos mil diecisiete, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** pagó a la persona moral denominada “Talleres y Grúas Méndez” S.A. de C.V., la cantidad de \$986.00 (Novecientos ochenta y seis pesos con cero centavos, moneda nacional), como se explicó en el considerando 3.1 de esta resolución, y que en esa misma fecha, efectuó también el pago de la cantidad de \$2,340.19 (Dos mil trescientos cuarenta pesos con diecinueve centavos, moneda nacional), en concepto de infracción con folio 36187, a la Tesorería del Municipio de Xalapa, Veracruz. Esto último se corrobora con la documental pública consistente en el recibo de pago¹⁶ número 32584 de esa data, expedido al ahora recurrente, que contiene un sello de la Tesorería Municipal que contiene la leyenda “pagado” y que con

¹⁶ Foja 17.

fundamento en los artículos 107 y 109 del Código, se valora como suficiente para demostrar lo dicho en la medida en que lo desprendido de esa documental coincide con lo manifestado por el Tesorero Municipal de Xalapa al contestar la demanda, donde reconoció como cierto el pago realizado.

Derivado de que la resolución impugnada fue emitida en contravención a la norma aplicable y que debe declararse su nulidad lisa y llana, asiste razón al recurrente en cuanto a la obligación de devolverle las cantidades que tuvo que pagar con motivo de la resolución que ahora se tilda de ilegal y que han quedado descritas en el párrafo que antecede.

Sin embargo, la devolución de mérito deberá realizarse por las mismas cantidades pagadas, toda vez que de conformidad con el artículo 45 fracción I del Código Financiero para el Estado de Veracruz, el derecho a la devolución nace a partir de que la resolución impugnada queda insubsistente, en este caso, por virtud de esta resolución judicial.

A partir de que esta resolución adquiera firmeza legal, la autoridad tendrá, de acuerdo con el artículo 46 fracción I y párrafos séptimo y octavo del mismo Código Financiero en mención, un plazo de cuarenta y cinco días siguientes para realizar la devolución de que se trata y, solo en el caso de que no concrete la devolución en ese plazo, entonces procederá el pago de intereses que pretende el ciudadano

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., sin que las tesis invocadas por el recurrente desvirtúen lo establecido en el Código Financiero que se aplica en este caso.

IV. Fallo.

En conclusión, la sentencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho es ilegal en la medida en que declaró la validez de una resolución administrativa que fue emitida en contravención de la norma

aplicable, razón por la que se resuelve su **revocación** y, con fundamento en el artículo 326 fracción IV del Código, se decreta la **nulidad lisa y llana** de la boleta de infracción con número 36187 de fecha trece de agosto de dos mil diecisiete, al carecer del elemento de validez consistente en la firma autógrafa de quien la emitió.

Como consecuencia de la nulidad decretada, en cumplimiento al artículo 327 del Código, para restituir al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en el goce del derecho afectado la Tesorería Municipal de Xalapa, Veracruz, deberá devolverle la cantidad de \$2,340.19 (Dos mil trescientos cuarenta pesos con diecinueve centavos, moneda nacional), mientras que la persona moral denominada "Talleres y Grúas Méndez" S.A. de C.V., deberá realizar la devolución de la cantidad de \$986.00 (Novecientos ochenta y seis pesos con cero centavos, moneda nacional); ambas en un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha en la que esta resolución adquiera firmeza legal.

De no hacerlo así, procederá el pago de intereses en los términos previstos en el artículo 46 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, mismos que, en su caso, serán calculados en ejecución de sentencia por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal.

Por último, esta Sala Superior advierte, de oficio, que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XIII del Código, respecto del Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, en tanto que dicha autoridad no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar la resolución impugnada. Por consiguiente, se resuelve decretar el **sobreseimiento** del juicio únicamente por cuanto hace a dicha autoridad, con fundamento en el artículo 290 fracción II del Código.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, de acuerdo con lo apuntado en esta resolución.

SEGUNDO. Se decreta la **nulidad lisa y llana** de la boleta de infracción con número 36187 de fecha trece de agosto de dos mil diecisiete, al carecer del elemento de validez consistente en la firma autógrafa de quien la emitió.

TERCERO. Se condena a la Tesorería Municipal de Xalapa, Veracruz, así como a la persona moral “Talleres y Grúas Méndez” S.A. de C.V., a la **devolución de las cantidades pagadas**, en los términos precisados en el considerando cuarto de esta resolución.

CUARTO. Se **sobresee** el juicio únicamente respecto del Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad de votos, con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**, el Magistrado **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, así como el Magistrado habilitado **LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA**, en suplencia del Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ**, que autoriza y firma. **DOY FE.**

ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Magistrado habilitado

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ
Secretario General de Acuerdos